

**Proceso:** EJECUTIVO CON MEDIDA  
**Radicado:** 680014003001-2022--00639-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandados:** ANDRES LOPEZ BALDOVINO

---

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue recibida y repartida a este despacho mediante acta del 1 de diciembre del 2022. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

**Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA (Mínima Cuantía) instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra ANDRES LOPEZ BALDOVINO, con el objeto de que se estudie su viabilidad de ser admitida, camino que no se abre paso, como se anota a continuación.

El demandante, en el acápite de Competencia y Cuantía la determina por razón de del domicilio del demandado, por la naturaleza del proceso y por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

La parte actora acudió por medio de apoderado judicial ante los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto), con el fin de pretender el cobro de una suma de dineros a su favor y en contra del señor ANDRES LOPEZ BALDOVINO, de quien se precisó en la parte inicial de la demanda que su domicilio se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta.

Con providencia del 4 de noviembre último, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta-Oralidad, decidió rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, porque el actor precisó en la demanda la competencia por el domicilio del demandado, cuya ubicación es Avenida 32 A DG 42E-20 del Barrio Santa Lucía de la ciudad de Bucaramanga.

## CONSIDERACIONES

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., señala lo siguiente:

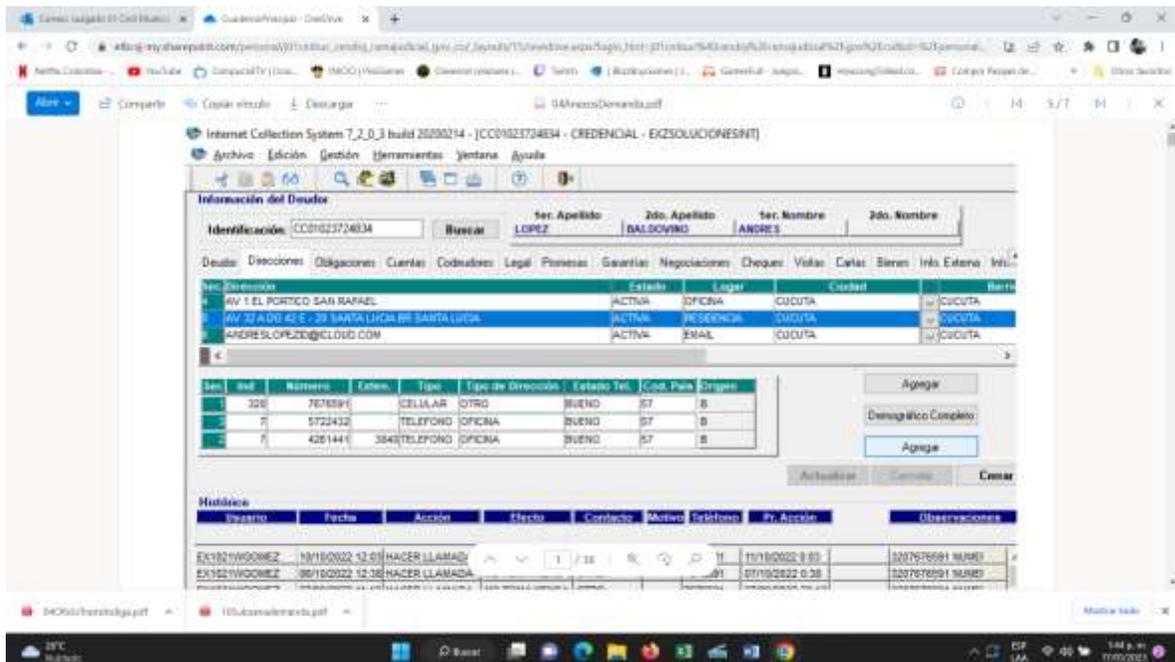
*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio.”*

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado la diferencia que existe entre domicilio y el lugar de notificaciones, en auto del 6 de julio de 2016, considero lo siguiente:

“Conforme a las referidas reglas legales, existe diferenciación entre la información relativa al <domicilio>, y la atinente a la “dirección del lugar para notificaciones”, y ello es consecuente con la finalidad que cumplen procesalmente, pues con relación al accionado, el “lugar de domicilio” es el elemento en que se funda la regla general de competencia por el factor territorial, para el conocimiento de los procesos contenciosos; en tanto que la “dirección”, aunque puede coincidir con la de vecindad, se requiere para realizar las notificaciones, por ejemplo, en el caso del inciso 3° numeral 1° artículo 315 del citado ordenamiento, para el envío del “aviso de citación”<sup>1</sup>, y parágrafo 2° artículo 320 ibidem, para la entrega del “aviso de notificación”<sup>2</sup>; por lo tanto, no es suficiente reportar datos sobre uno u otro elemento, pues es imperativa la información respecto de ambos requisitos”.

Según la Jurisprudencia antes enunciada, es claro que existe una diferencia entre el domicilio, el cual hace referencia al lugar de asiento general de negocios del demandado (elemento que permite determinar la competencia territorial) y el lugar de notificaciones, que, aunque no sea el mismo del domicilio, es el que facilita su notificación para su vinculación al proceso.

Ahora, la condición para aplicar la regla subsidiaria del domicilio de la parte demandante como factor de competencia territorial es que dicho extremo procesal desconozca tanto el domicilio como la residencia de los demandados, situación que no se configura en el presente caso, pues el demandante manifestó conocer, tanto el domicilio como el lugar de notificaciones, esto es, la dirección física del demandado LOPEZ BALDOVINO en la Avenida 32 A DG 42E-20 Barrio Santa Lucia que, con base a la información que figura y que fue reportada por la parte demandada ante la entidad demandante, según reposa en el documento anexo – captura de pantalla – procedente del aplicativo internet Collectios System ICS), el cual se adjunta al presente auto, es el municipio de Cúcuta, a pesar de que en la demanda se indicó que correspondía al de Bucaramanga:



En gracia de discusión, revisado el título ejecutivo base de la presente acción, se avizora que no fue pactado un lugar de cumplimiento de la obligación, nada se dijo del lugar donde se debía cumplir la obligación, como así lo anunció el Juzgado de

<sup>1</sup> Hoy, inciso 2° numeral 3° artículo 291 Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Actualmente, inciso 3° artículo 292 ibidem

Cúcuta en el auto proferido, por ello determinaron -erradamente- que la competencia lo era por el lugar del domicilio el cual correspondía a la ciudad de Bucaramanga, pues así se encuentra indicado en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, y en aras de respetar las garantías constitucionales y legales de juez natural y debido proceso, estimándose que en el presente asunto se presentan circunstancias particulares que permiten el abordaje por parte de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común, por cuanto los juzgados involucrados se encuentran en diferentes distritos.

Con base a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta – Oralidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Enviar las presentes diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL  
JUEZA**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 20 DE ENERO DE 2023*

**Firmado Por:**

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce32a60305a97ab429de47ee56156523270dc019b27c6c6b61a32ea5fbe2777**

Documento generado en 19/01/2023 01:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**